



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-102/2021.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-102/2021.

ACTORES: JULIO GARCÍA PALAFOX CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL, ANTELMO DEL RAZO GUTIÉRREZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL Y MOISÉS PALACIOS PAREDES, COMO SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 22 de julio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el Juicio Electoral número **TET-JE-102/2021**, en el sentido de desechar el medio de impugnación por carecer de sustancia.

GLOSARIO

Actores

Julio García Palafox, candidato propietario a Diputado Local del Distrito IV¹, Antelmo del Razo Gutiérrez, Candidato a Presidente municipal de Apizaco², Tlaxcala y Moisés Palacios Paredes, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del ITE, ambos del Partido Impacto Social Sí³.

ITE

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

¹ Según consta en la Resolución ITE-CG 115/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20%20ITE-CG%20123-2021%20REGISTRO%20DIPUTACIONES%20RSP.pdf>

² Según consta la Resolución ITE-CG 195/2021, el cual se encuentra alojado en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20195-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20PIS%20SI%20OK.pdf> por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECARBARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

³ Cuyo carácter se encuentra acreditado en el expediente del procedimiento especial sancionador 14/2021, tramitado en este órgano jurisdiccional, por lo que es un hecho notorio en términos del arábigo 28 de la Ley de Medios.



ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral. El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. Presentación del medio de impugnación. El 9 de junio de 2021, se presentó el medio de impugnación origen de la presente sentencia ante la autoridad responsable, el ITE, mismo que fue remitido y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 13 de junio del 2021.

4. Turno a ponencia. El 13 de junio de 2021, la Presidencia de este Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.

5. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de 17 de junio de 2021, se radicó el expediente TET-JE-102/2021, de igual forma, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y se requirió diversa documentación a los Actores y a la Autoridad Responsable.

6. Cumplimiento de los requerimientos. El 18 y 21, ambos días del mes de junio del presente año, se cumplieron los requerimientos realizados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-102/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por el Representante del Partido Impacto Social SÍ ante el Consejo General del ITE, el candidato propietario a Diputado Local postulado por el mismo partido político en el Distrito Electoral IV y candidato propietario a Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, a fin de controvertir actos que argumenta la parte actora sucedieron en la elección llevada a cabo el 06 de junio de 2021, en virtud del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6 fracción II, y 80 de la Ley de Medios, y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Estudio de causas de desechamiento.

Del análisis del presente asunto, se desprende la existencia de la causal que motiva el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, si bien es cierto, que el objetivo de todo medio de impugnación, es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta, se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en la que ello no es viable o sería infructuoso realizar dicho análisis. De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, así como eficientar los esfuerzos institucionales en asuntos que lo ameriten, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo



de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda, dando lugar en el primer caso al desechamiento, y en la segunda, al sobreseimiento.

Es importante destacar que, para que proceda una declaración de desechamiento o de sobreseimiento, es necesario que la causa que le dé lugar, esté plenamente acreditada. Esto es, que razonablemente no se vislumbre la posibilidad de que con posterioridad aparezcan circunstancias o hechos que permitan conocer el fondo del asunto⁴.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se cumplen las condiciones referidas en el párrafo anterior, en razón de que, por una parte, del análisis del escrito impugnativo se desprende que es insustancial. Lo anterior tal y como se demuestra en el párrafo siguiente:

Evidente insustancialidad del medio impugnativo.

De la simple lectura del medio de impugnación se desprende la carencia de sustancia para poder realizar algún pronunciamiento de fondo.

En efecto, la fracción III del artículo 23 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente insustanciales.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define sustancia como *el conjunto de características permanentes e invariables que constituyen la naturaleza de algo*. En ese tenor, lo insustancial es

⁴ Es ilustrativa la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, **en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.**”





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-102/2021.

aquello que no tiene tales características permanentes e invariables, en materia jurisdiccional, que no cuenta con el contenido mínimo, no ya para que sean concedidas las pretensiones de quien impugna, sino para que pueda realizarse un análisis que permita llegar a una conclusión de fondo dentro del proceso jurisdiccional.

La movilización del aparato jurisdiccional del Estado mantenido con recursos públicos debe estar justificada en la atención de asuntos que cuenten con las características mínimas que permitan el ejercicio de la función de juzgar. Así, cuando no se dan estos elementos, es decir, cuando el contenido de la demanda no alcance para poder ejercer a plenitud la función jurisdiccional, lo procedente es desechar, o en su caso, sobreseer el asunto.

En el caso concreto, los Actores pretenden que se anule la elección y se proceda a realizar una de carácter extraordinario, limitándose a enlistar como fundamento de su pretensión las *anomalías* siguientes:

- *Audio compra de votos (que son de carácter público en plataformas digitales).*
- *Vídeos marcando el voto y tomando fotos del mismo enviándolo.*
- *Imágenes publicadas en plataformas digitales, de las anomalías e irregularidades en plataformas (Facebook, Twiter, Instagram).*
- *Faltantes de boletas electorales y muchos votos nulos de Impacto Social Sí.*
- *Omisión del partido en los materiales electorales.*
- *Manifestación de incidencias en el transcurso de la jornada electoral, durante la sesión permanente del Consejo General del ITE.*
- *Rebase del tope de campaña.*
- *Que obra en el ITE un informe de anomalías de municipios y por ende altera el resultado para sus diputados.*

Como se puede advertir, se trata de afirmaciones genéricas imposibles de analizar en el fondo bajo el parámetro de la actividad jurisdiccional, pues



no se aportan elementos mínimos que constituyan un planteamiento susceptible de un análisis concreto en el fondo de la sentencia.

En ese tenor, si bien se solicita la nulidad de la elección, lo cierto es que no se aprecia cómo es que las afirmaciones genéricas que se realizan pueden dar lugar a dicha consecuencia. Incluso, la mayoría de los dichos ni siquiera encuentran posibilidad de ser objeto de prueba, en cuanto su falta de concreción convertiría el análisis en una verdadera investigación propia de otro tipo de autoridades.

Derivado de lo anterior, resulta que, aunque se advierte la pretensión de invalidar la elección, no hay hechos ni menos agravios de los que al menos narrativamente pueda construirse un planteamiento susceptible de análisis en el fondo del asunto, pues limitarse a enumerar vaga y genéricamente supuestas anomalías no alcanza para desprender algún problema jurídico que deba resolverse.

Así, por ejemplo, limitarse a decir que hubo compra de votos, que se pueden encontrar anomalías en las redes sociales o que faltaron boletas electorales, no es suficiente para realizar un estudio que pudiera culminar en la concesión de la pretensión, pues plantearse el problema de si hubo compra de votos o de si faltaron boletas electorales, es tan genérico que deja sin oportunidad a la autoridad jurisdiccional de hacer un pronunciamiento más allá del desechamiento o el sobreseimiento.

No es obstáculo que el artículo 53 de la Ley de Medios establezca que el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, dado que incluso en el caso de la suplencia más amplia que pueda concederse, debe partirse de los hechos expuestos, por lo que, si estos son tan genéricos como en el caso, no existe tal posibilidad, y este Tribunal no puede llevar a cabo investigaciones que excedan los planteamientos de las partes.



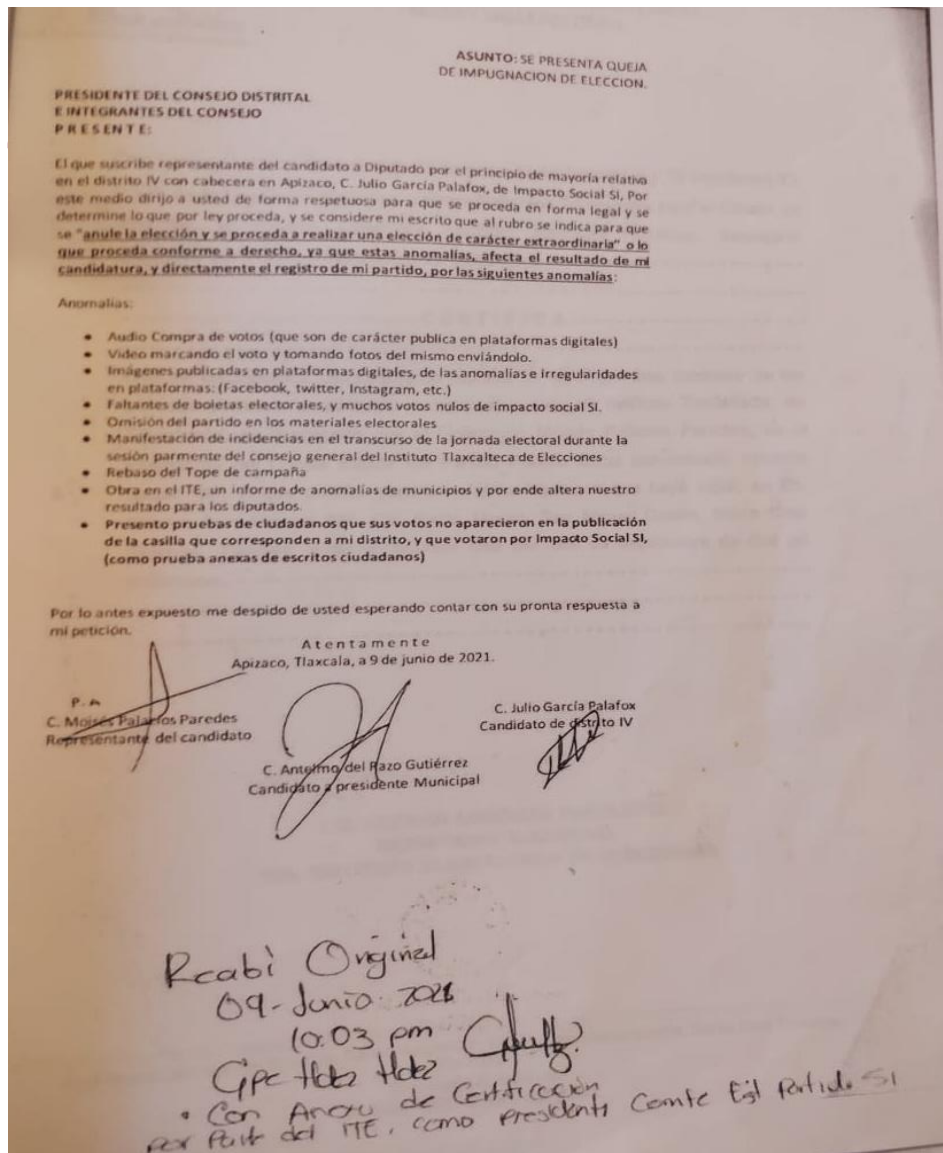


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En tales condiciones, para que hubiera algún planteamiento que analizar, este tribunal tendría que hacer una investigación oficiosa que le permitiera clarificar, aunque sea de forma más o menos concreta, las circunstancias de realización de los hechos. Desde luego, ese tipo de investigaciones le están vedadas a las autoridades jurisdiccionales que, si bien es cierto tienen cierta flexibilidad y amplitud para fijar el litigio, no pueden realizar oficiosamente un ejercicio del tipo de que se trata.

De ahí lo evidente⁵ de la insustancialidad del medio impugnativo que se analiza.

A efecto de ilustrar lo expuesto, a continuación, se inserta una imagen de la demanda:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

⁵ De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, evidente se define como: cierto, claro, patente y sin la menor duda.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora; mediante **oficio al ITE**; y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

